

27893 *ORDEN de 5 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Alcoce Veliz, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y cueros y la exportación de calzado de caballero.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alcoce Veliz, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y cueros y la exportación de calzado de caballero,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Alcoce Veliz, S. L.», con domicilio en Almansa (Albacete) y NIF B-02002236.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pieles de caprino curtidas al cromo y terminadas para corte y forro, P. E. 41.04.99.2.
2. Pieles de ovino curtidas al cromo y terminadas para forro, P. E. 41.03.99.9.
3. Pieles de bovino curtidas al cromo y terminadas para corte, P. E. 41.02.28.5.
4. Cueros de bovinos de curtición vegetal y terminadas para suela «crupones», P. E. 41.02.31.3.
5. Pieles de «Python reticulatus» para corte, P. E. 41.05.93.
6. Planchas sintéticas para palmillas de 1,5 metros y 1 metro, de cartón exento de pasta mecánica con el 99 por 100 de celulosa alta calidad y ligante a base de neoprene (látex), con un gramaje de 1.067 g/m² y color gris, P. E. 41.10.00.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

Calzado de caballero de 23 centímetros o más de longitud, series 38 al 45, con parte superior de piel y piso sintético o piso de suela, P. E. 64.02.47.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de calzado para caballero que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades que se indican:

- 200 pies cuadrados de pieles nobles para corte.
- 125 pies cuadrados de pieles para forro.
- 20 kilogramos de crupones para suelas.
- 2,7 planchas para palmillas.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de subproductos, el 12 por 100 para las pieles nobles para corte, el 10 por 100 para las pieles para forro y crupones suela y el 8 por 100 para las planchas para palmillas, que adeudarán por la posición estadística 41.09.00.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle. Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o declaraciones de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación de ingresos por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 17 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de abril de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27894 *CORRECCION de erratas de la Orden de 8 de junio de 1984 por la que se concede a las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 218, de fecha 11 de septiembre de 1984, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 28272, primera columna:

Primero.—Uno. Sexta línea, donde dice: «Banco e Instituciones Financieras, ...», debe decir: «Bancos e Instituciones financieras, ...».

Primero.—Dos. Primera línea, donde dice: «Al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 c), 1, de la», debe decir: «Al amparo de lo dispuesto en el artículo veinticinco c), uno, de la».

Primero.—Tres. Cuarta línea, donde dice: «... o de las pérdidas sufridas en su enajenación», debe decir «... o de las pérdidas sufridas en su enajenación».

Primero.—Cuatro. Sexta línea, donde dice: «Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación», debe decir: «Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación».